ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 5 Y 6 DE LA LEY DE INICIATIVA POPULAR, LEY 8491 DEL 09 DE MARZO DEL 2006

EXPEDIENTE N° 21.280

DICTAMEN
AFIRMATIVO DE MAYORIA

SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo del 2019 al 30 de abril del 2020)

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 5 Y 6 DE LA LEY DE INICIATIVA POPULAR, LEY 8491 DEL 09 DE MARZO DEL 2006

DICTAMEN

EXPEDIENTE Nº 21.280

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quienes suscribimos, miembros de la Comisión encargada del estudio del proyecto de ley, **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 5 Y 6 DE LA LEY DE INICIATIVA POPULAR, LEY 8491 DEL 09 DE MARZO DEL 2006,** expediente legislativo Nº 21.280, iniciativa del diputado José María Villalta Flórez-Estrada y otros diputados y diputadas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°119, Alcance N°144 del 26 de junio del 2019; rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA**. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. OBJETO DEL PROYECTO

La Asamblea Legislativa ha tramitado solo dos proyectos de ley mediante el mecanismo de iniciativa popular, que requieren para su trámite las firmas de al menos un cinco por ciento del padrón electoral, de conformidad con lo ordenado por el artículo 123 de la Constitución Política. Sin embargo, la última experiencia en esta materia, generó un cambio de criterio de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, que operó en perjuicio del derecho a la iniciativa popular, al determinar que el plazo de dos años contemplado en la respectiva ley, funcionaba como un plazo de caducidad, ordenando el archivo inmediato del expediente en cuestión.

Las personas proponentes consideran que esta interpretación funciona en perjuicio del derecho constitucional de iniciativa popular, porque permite a la Asamblea

Legislativa provocar el archivo automático del expediente, por el simple hecho del paso del tiempo, sin que ella se pronuncie al respecto, tal y como lo demanda un grupo significante de la población, que trabajó arduamente para conseguir las firmas necesarias y a las cuales les debemos, como mínimo, un pronunciamiento por parte de la Asamblea.

En este orden de ideas, el proyecto de ley en cuestión, pretende eliminar ese archivo automático y garantizar que la Asamblea Legislativa se pronuncie sobre la iniciativa popular. Asimismo, se establece su tramitación expedita mediante la aplicación del procedimiento abreviado, contemplado en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, con la finalidad de que la Comisión que estudia el asunto, lo discuta en un tiempo prudente y brinde un dictamen al Plenario, quién deberá pronunciarse finalmente, en caso de obtener el visto bueno de la comisión dictaminadora. La idea de esta modificación, radica en garantizar la discusión del asunto y que los vencimientos de los plazos no tomen por sorpresa a la Asamblea Legislativa.

Asimismo, la propuesta pretende dejar claro el momento a partir del cual se inicia el cómputo del plazo de los dos años contemplado en la Ley de Iniciativa Popular, a efectos de solventar asuntos de carácter administrativo.

2. CONSULTAS A INSTITUCIONES:

Mediante moción de orden N°09-08 del diputado Villalta Flórez-Estrada, se aprobó la consulta a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Defensoría de los Habitantes.
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
- Universidades Públicas.
- Procuraduría General de la República.
- Tribunal Supremo de Elecciones.

3. CRITERIOS RECIBIDOS:

De las instituciones consultadas, solo el Tribunal Supremo de Elecciones brindó respuesta a esta Comisión, mediante oficio TSE-1730-2019 del 5 de agosto del 2019, suscrito por el Magistrado Presidente Luis Antonio Sobrado González. Al respecto indicó:

"*En razón de que la iniciativa consultada no supone materia electoral y que, además, su temática esta librada a la discrecionalidad de la Asamblea Legislativa, este Tribunal* ***no objeta*** *el proyecto de ley que se tramita en el expediente n.| 21280.*"

En este orden de ideas y de conformidad con lo indicado en el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, vencido el plazo de los ocho días hábiles para la contestación de la consulta realizada por esta comisión, se tiene que las instituciones consultadas **NO OBJETAN** el proyecto de ley.

4. SOBRE EL SOBRE EL FONDO

Una vez estudiado el proyecto de ley 21.280 y ante la no objeción de las instituciones consultadas, quienes suscribimos consideramos que debe aprobarse y dictaminarse afirmativamente el texto en discusión, con una modificación de forma al transitorio único, el cual contiene algunos errores de redacción que consideramos pueden ser solventados leyéndose de la siguiente manera:

"*TRANSITORIO ÚNICO- Los proyectos* ***de*** *ley que a la entrada en vigencia de* ***esta reforma*** *se tramiten mediante el mecanismo de iniciativa popular, se les aplicará el procedimiento abreviado de manera inmediata y el plazo para que la Asamblea se pronuncie, contará a partir del momento en que el Tribunal Supremo de Elecciones realizó el traslado del expediente a la Asamblea Legislativa*."

De conformidad con las argumentaciones expuestas, rendimos el presente dictamen unánime afirmativo, sobre el proyecto de ley: **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 5 Y 6 DE LA LEY DE INICIATIVA POPULAR, LEY 8491 DEL 09 DE MARZO DEL 2006, expediente legislativo Nº 21.280.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 5 Y 6 DE LA LEY DE INICIATIVA POPULAR, LEY 8491 DEL 09 DE MARZO DEL 2006

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 1, 5 y 6 de la Ley de Iniciativa Popular, Ley 8491 del 09 de marzo del 2006, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 1- Iniciativa

Durante el período de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa, un cinco por ciento (5%), como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral podrán ejercer la iniciativa para formar las leyes o reformar parcialmente la Constitución Política. **Por el principio de progresividad del derecho fundamental de iniciativa popular, la interpretación de la presente ley deberá ser siempre a favor de garantizar la plena efectividad del derecho, desde la presentación de la iniciativa y hasta su tramitación final en la Asamblea Legislativa.**

La iniciativa popular no procederá cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

Artículo 5- Trámite Legislativo

El proyecto deberá tramitarse **mediante alguno de los procedimientos extraordinarios establecidos en el Reglamento de la Asamblea Legislativa. El Plenario Legislativo deberá acordar el procedimiento respectivo, para lo cual contará con sesenta días hábiles. Si el Plenario Legislativo no acordara un procedimiento en el plazo establecido, se le aplicará el procedimiento abreviado contemplado en el Reglamento supra citado.**

Iniciará el trámite legislativo sin necesidad de ser publicado. En todo caso, deberá publicarse un extracto de referencia que permita ubicarlo en la corriente legislativa.

Artículo 6- Plazo para la votación definitiva de los proyectos de Ley

Los proyectos de iniciativa popular deberán ser votados en la Asamblea Legislativa, en un plazo máximo de dos años, salvo si se refieren a reformas constitucionales, en cuyo caso, seguirán el trámite previsto en el artículo 195 de la Constitución Política. El cómputo del plazo se iniciará a partir de la fecha en que **el Plenario**

Legislativo acuerde el procedimiento respectivo, o en su defecto, se inicie con el procedimiento abreviado en los casos en los que el Plenario Legislativo no acuerde el procedimiento en el plazo establecido por esta ley, y se suspenderá durante los recesos legislativos y las sesiones extraordinarias, si no es convocado por el Poder Ejecutivo, así como por la realización de consultas obligatorias o consultas de constitucionalidad.

Si vencido este plazo, el proyecto de ley no ha sido votado en primer debate, deberá de ser conocido y sometido a votación, en la sesión inmediata siguiente del Plenario Legislativo o de la Comisión con Potestad Legislativa Plena, según sea el caso. Para estos efectos, si la iniciativa no ha sido dictaminada, se tendrá por dispensada de todos los trámites. Las mismas reglas serán aplicables al trámite en segundo debate y al conocimiento de los informes de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad.

El Plenario deberá emitir una votación final por el fondo de los proyectos de ley de iniciativa popular, de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política, en esta ley y el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Bajo ninguna circunstancia, el proyecto de ley se tendrá por caduco ni archivado por el vencimiento del plazo establecido en esta norma.

TRANSITORIO ÚNICO- Los proyectos de ley que a la entrada en vigencia de esta reforma se tramiten mediante el mecanismo de iniciativa popular, se les aplicará el procedimiento abreviado de manera inmediata y el plazo para que la Asamblea se pronuncie, contará a partir del momento en que el Tribunal Supremo de Elecciones realizó el traslado del expediente a la Asamblea Legislativa.

FIRMADO EL ÁREA LEGISLATIVA VII, SEDE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. SAN JOSÉ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Floría María Segreda Sagot
Presidenta a.i

Mileidy Alvarado Arias
Secretaria a.i

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Carolina Hidalgo Herrera

Enrique Sánchez Carballo

María Inés Solís Quirós

Walter Muñoz Céspedes

Franggi Nicolás Solano

José María Villalta Florez-Estrada

Diputados (as)